

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 86 * Segunda época * Núm. 14

Valencia 20 Septiembre 1937

Administración: Avda. Nicolás Salmerón, 4

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden dejando en suspenso el cuadro de labores autorizadas en la actualidad para su fabricación por la Compañía Arrendataria de Tabacos y ordenando se confeccione una labor de guerra, cuyas clases y precios de venta al público se fijan.—Página 226.

Otra disponiendo que por los establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, se expida certificación sustitutiva de las guías de circulación creada por el artículo 4.º del Decreto de 6 de Agosto último, en lo que a cancelación de pignoraciones de alhajas, joyas, piedras, etc., se refiere, de la propiedad de los súbditos extranjeros.—Página 226.

Otra exceptuando de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 18 de Agosto último, las condecoraciones y cruces honoríficas establecidas o conservadas por la República, aun cuando tengan perlas y piedras preciosas.—Página 226.

Otra creando el servicio Odontológico, afecto a los Servicios Sanitarios del Instituto, y abriendo un concurso para cubrir diez plazas de la referida especialidad.—Página 227.

Otra declarando exceptuadas del requisito del visado reglamentario las guías correspondientes a los azúcares que se expidan por la Dirección General de Abastecimientos.—Página 227.

Otra dictando instrucciones para cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 del actual, referente a traslados de haberes pasivos de Madrid a provincias.—Página 228.

Otra disponiendo que cuando algún Jefe u Oficial del Ejército empleado en Mando de Unidades de Carabineros obtenga ascenso por orden del Ministerio de Defensa Nacional, sea dado de baja en dicho Instituto, sin perjuicio de volver a solicitar su admisión si lo desea, en las condiciones que se indican.—Página 228.

Otra destinando al Mayor de Carabineros don Francisco Zamora Vicente, a la 211 Brigada Mixta.—Página 228.

Otra disponiendo que el Capitán don Joaquín Basanta Berasátegui, pase en concepto de agregado a la Comandancia de Barcelona.—Página 228.

Otra destinando a las órdenes del Jefe de las fuerzas de Cataluña y Huesca, al Capitán don Miguel Alvarez Resano.—Página 229.

Otra destinando al Capitán don Segundo Martín Lunas al 25.º Batallón del Instituto.—Página 229.

Otra disponiendo el destino a la Dirección General de Carabineros del Capitán don Manuel Guiral Capdevila.—Página 229.

Otra disponiendo el destino a la Dirección General de Carabineros del Capitán don Francisco González Gómez.—Página 229.

Otra destinando a la Comandancia de Valencia al Capitán don Manuel Bazaga Amaro.—Página 229.

Otra destinando a la Comandancia de Madrid al Teniente don Carlos Rivera Gómez.—Página 229.

Otra admitiendo para mando en Unidades de Carabineros al Teniente de Milicias don Emilio Cardona Moreno.—Página 229.

Otra concediendo mejora de antigüedad al Teniente don Blas Easceña Faz.—Página 229.

Otra disponiendo que el Teniente don Juan Pujante Vicente, se restituya al servicio ordinario del Instituto.—Página 229.

Otra modificando la situación militar del Capitán don José Geán García de la Vega.—Página 230.

Otra disponiendo cause baja en Carabineros el Capitán don Daniel Peña Villaluenga.—Página 230.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Circular sobre jabón y artículos de beber, comer y arder, sujetos a "Guía de circulación".—Pág. 230.

Otra rectificando un error habido en la Orden sobre Recompensas.—Página 231.

Orden rectificando la antigüedad del Cabo Francisco Fernández Seijo.—Página 231.

Otra rectificando la fecha de separación del Instituto del Cabo Anastasio Lucas Gómez.—Página 231.

Destinando a la Base de Organización de Escuadrones de Utiel a tres carabineros de Infantería.—Página 231.

SERVICIOS SANITARIOS

Ordenes nombrando médicos de los Servicios Sanitarios del Instituto a los doctores don Miguel Gomis Palmer, don Francisco Pavia Giner y don Luis Gonzalo Urgoiti.—Página 231.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden determinando quiénes se consideran Jefes de Unidades armadas, a los efectos de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros del 3 del corriente mes de Septiembre.—Página 232.

Otra creando la cartilla de instrucción premilitar como documento de identidad.—Página 232.

Otra señalando el plan de alimentación de los Hospitales militares.—Página 232.

Otra relativa a la organización de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 14 de Julio último.—Página 233.

Otra circular relativa al personal movilizado de los reemplazos de 1931 a 1937, que se encuentren en algunas de las condiciones comprendidas en el articulado que se inserta.—Página 236.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden aclarando la de 13 de Mayo último afirmando que, bajo la denominación de haberes de funcionarios, se entenderán exclusivamente los sueldos de los mismos y no los devengos que por otros conceptos puedan percibirse.—Página 237.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden prorrogando hasta el 30 del corriente el plazo para expedición de las licencias de radio.—Página 237.

SECCION NO OFICIAL

Temas militares.—Página 238.
Temas fiscales.—Página 240.

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las dificultades para el aprovisionamiento de tabaco en rama de las clases de que hasta ahora se venía surtiendo el Monopolio, así como la necesidad apremiante de restringir en lo posible todo género de importaciones de dicho producto, aconsejan una sévera economía en la fabricación de las labores y una racional distribución de las mismas que asegure con preferencia el abastecimiento de las fuerzas combatientes y de la población trabajadora.

Por ello y después de examinar los informes emitidos por los organismos técnicos, favorables a la creación de una labor de guerra que permita la máxima utilización de las instalaciones industriales de la Renta, dentro de las posibilidades del "stock" de tabaco en rama existente y de las adquisiciones futuras, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Queda en suspenso el cuadro de labores autorizadas en la actualidad para su fabricación por la Compañía Arrendatario de Tabacos.

Segundo. En tanto duran las actuales circunstancias se confeccionará una labor de guerra, cuyas clases y precios de venta al público serán las siguientes:

Cigarrillos populares hebra, a 0'55 pesetas el paquete de 14 cigarrillos; cigarrillos finos hebra, a 1'10 pesetas el paquete de 20 cigarrillos; picadura al cuadrado, a 0'50 pesetas el paquete de 25 gramos; cigarrillos finos al cuadrado, a 1'35 pesetas la cajetilla de 20 cigarrillos, y cigarros fuertes, al precio de 0'25 pesetas la unidad. Si las necesidades del consumo lo hicieran imprescindible, la Dirección general del Timbre podrá autorizar la elaboración de picadura al cuadrado en paquetes de 50 gramos y precio unitario de una peseta.

Los precios señalados se entienden con independencia del impuesto del Timbre.

Tercero. Los coeficientes de composición de las labores autorizadas se fijarán por la Dirección del Timbre y Monopolios, previa propuesta que elevará a la misma la Comisión Mixta Informativa de Estudios y Compras.

Los envases llevarán en sitio destacado la denominación común de "Labor de guerra".

Cuarto. La Dirección general del Timbre y Monopolios dictará las normas para una racional distribución del tabaco elaborado, atendiendo en primer término a satisfacer las necesidades de las fuerzas combatientes. El sobrante de tabaco, si lo hubiere después de asegurar el consumo de la población trabajadora, se destinará a la venta pública.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, primero de Septiembre de 1937.

J. NEGRIN

Señor Director general del Timbre y Monopolios.

(Publicada en la "Gaceta" número 248, de 5 de Septiembre.)

...

Ilmo. Sr.: Como continuación a la Orden de este departamento fecha diez y ocho de Agosto pasado, dictada para la aplicación del Decreto de seis del mismo mes y año, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo sexto del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cuando por súbditos extranjeros se cancelen operaciones de pignoración de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos a que se refieren las disposiciones mencionadas, los establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad en los que la operación pignoratícia se hubiera verificada, vienen obligados a proveer a los propietarios de las garantías de un certificado que sustituirá, a todos los efectos, a las guías de circulación creadas por el artículo cuarto del mencionado Decreto y en el que se hará constar, bajo la responsabilidad del establecimiento que lo expida, el detalle y descripción de los mismos, que es-

taban pignorados con anterioridad a la referida disposición a nombre del interesado que solicitó la cancelación y que ha justificado debidamente su calidad de súbdito extranjero.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señor Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

...

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la Orden de este departamento de diez y ocho de Agosto próximo pasado, dictada para la aplicación del Decreto de seis del mismo mes y año, en su artículo primero puede dar lugar a dudas el que las condecoraciones y cruces honoríficas establecidas o conservadas por la República, queden exceptuadas de las prescripciones de las mencionadas disposiciones, cuando aquéllas no contengan perlas ni piedras preciosas,

Este Ministerio, como aclaración y continuación de su Orden de diez y ocho de Agosto, se ha servido disponer se exceptúen de esa disposición dichas cruces y condecoraciones, aun cuando contengan perlas y piedras preciosas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señor Director del Tesoro, Banca y Ahorro.

(Publicadas en la "Gaceta de la República" número 254, de 11 de Septiembre de 1937.)

.....

Este periódico se publica los días 2, 5, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.

Sale a la luz pública con puntualidad y se estudia el medio de transporte para que, independientemente del de Correos, pueda llegar al destino a su debido tiempo.

Si los Jefes de Unidad indican otro medio, a ellos conveniente, se los atenderá.

Ilmo. S
puesta de
general
do conl
de los S
Instituto,
Ha ten
guiente:

Artículo
vicio de
de los qu
narios
diendo a
la organiz

Artículo
ción técn
Jefatura
del Instit
rá estas
odontolog
los casos
o que pu
general,

Artículo
odontolog
ciones, s
derechos
respondi
nado en

Artículo
nombrado
guna, ren
dese que
cios en l
designa.

Artículo
parte de
los Médi
simplemen
debiendo
diciones:

a) Eda
b) No
enfermeda

c) Den
men con
de 1936.

d) Est
respondi
tica prof
dos años.

Artículo
odontolog
especial y
el Institu
Teniente.

en Medic
tado serv
de guerra
rior a sei

asimilaci
mo está d
terial de
cida en la

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Carabineros y de acuerdo con lo informado por la Jefatura de los Servicios Sanitarios de dicho Instituto,

Ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Servicio de Odontología, como uno más de los que integran los Servicios Sanitarios de Carabineros, correspondiendo a la Jefatura de estos últimos la organización y dirección de aquél.

Artículo segundo. Para la inspección técnica del nuevo Servicio, la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros delegará estas funciones en los Médicos odontólogos, supeditándose en todos los casos a las normas establecidas o que puedan dictarse, con carácter general, por la citada Jefatura.

Artículo tercero. Todo el personal odontólogo gozará de las consideraciones, sueldos, devengos y demás derechos que el personal de las correspondientes categorías tenga asignado en el Instituto de Carabineros.

Artículo cuarto. Los Odontólogos nombrados no podrán, en manera alguna, renunciar al cargo, entendiéndose que habrá de prestar sus servicios en los puntos que la Jefatura designe.

Artículo quinto. Podrán formar parte de esta Sección especializada los Médicos-odontólogos y los que simplemente posean el título final, debiendo reunir unos y otros las condiciones siguientes:

- a) Edad no superior a 40 años.
- b) No padecer defecto físico ni enfermedad alguna.
- c) Demostrar su lealtad al régimen con anterioridad al 18 de Julio de 1936.
- d) Estar en posesión del título correspondiente y acreditar una práctica profesional con un mínimo de dos años.

Artículo sexto. El personal de odontólogos constituirá un escalafón especial y la categoría de ingreso en el Instituto será la de asimilado a Teniente. Los que sean Licenciados en Medicina y Cirugía y hayan prestado servicios en los frentes o zonas de guerra durante un tiempo superior a seis meses, ingresarán con la asimilación al grado de Capitán, como está dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Julio de 1937, aparecida en la GACETA DE LA REPUBLICA

del 14 del mismo mes y año, para ingreso de los facultativos en los Servicios Sanitarios de Carabineros.

Artículo séptimo. Se abre un concurso para cubrir diez plazas de Odontólogos, a fin de organizar este Servicio, tanto en los sectores de vanguardia como en los Centros hospitalarios alejados del frente. El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 de Septiembre, las cuales deberán enviarse a la Jefatura de los Servicios Sanitarios de Carabineros, plaza Roja, número 7, Valencia, acompañadas de cuantos documentos y testimonios sean precisos para justificar que los solicitantes llenan las condiciones exigidas en el artículo quinto.

Artículo octavo. El uso de uniforme militar será obligatorio; éste se ajustará a los distintivos reglamentarios de Sanidad de Carabineros, más una Cruz de Malta bordada en blanco, de 3 centímetros en los dos sentidos—horizontal y vertical—, incluida en un óvalo blanco de 1 milímetro de espesor y cuyas dimensiones serán 3'5 en la vertical y 3'2 en la horizontal.

Lo que comunico a V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

(De la "Gaceta" número 257, de 14 de Septiembre de 1937.)

...

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que la Dirección General de Abastecimientos solicita se exima del visado previsto por el artículo 55 del vigente Reglamento del Impuesto fecha 9 de Julio de 1903 a las guías de circulación de azúcares que la misma expida, cuando se trate de cantidades superiores a 500 kilogramos;

Resultando que, con objeto de poder legalizar debidamente, con las guías reglamentarias, la circulación de las expediciones de aquel producto que dicha Dirección entregue a los distintos adquirentes, ha solicitado la apertura de la oportuna cuenta corriente en la Administración del impuesto, que en el caso presente es la Aduana Principal de esta provincia, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 55 y 83 del Reglamento citado;

Resultando que según el indicado artículo 55 las guías que se expidan

para la circulación de azúcares habrán de ser visadas por las Administraciones respectivas, siempre que la cantidad a que se refieran exceda de 200 kilogramos, cantidad elevada a 500 kilogramos por el Decreto de 31 de Enero de 1911;

Considerando que, por tratarse de un organismo del Estado y del mismo Ministerio que en el orden fiscal ha de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal carácter, no debe deducirse perjuicio alguno del hecho de que se autorice la excepción del visado solicitada, tanto más teniendo en cuenta que aparte de ella habría de cumplirse lo ordenado por el repetido Reglamento del Impuesto en cuanto a los restantes requisitos relativos a los documentos de que se trata y que se facilitaría en cambio el desenvolvimiento por parte del centro directivo interesado de la clase de operaciones que motivan su petición, con la rapidez exigida frecuentemente por las circunstancias actuales,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, ha acordado acceder a lo solicitado por la Dirección general de Abastecimientos, y, como consecuencia, declarar exceptuadas del requisito del visado reglamentario las guías correspondientes a los azúcares que aquella ponga en circulación, cualquiera que sea la cantidad de los mismos que comprendan; viniendo, no obstante, obligada dicha Dirección general a remitir mensualmente a la Administración del impuesto respectiva los duplicados de las guías que durante el período indicado hubiere expedido, reseñándolos en una relación que deberá acompañar y en la que figurarán igualmente las cantidades de azúcar que, por estar exceptuadas de dicho requisito, según los artículos 54 y 60 del Reglamento del Impuesto, se hubieren puesto en circulación sin la repetida guía, debiendo por la Dirección expresada observarse asimismo las prescripciones reglamentarias previstas para los casos de que se trata por el artículo 83 del repetido Reglamento y los demás que pudieren ser aplicables.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valencia, 1 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

(Publicada en la "Gaceta" número 248, de 5 de Septiembre de 1937.)

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 del corriente mes y con el fin de facilitar a los respectivos titulares los traslados de haberes pasivos de Madrid a provincias, se considera necesario modificar las prácticas establecidas hasta el presente relativas a dicho Servicio.

Al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los perceptores de haberes pasivos que tienen domiciliado el cobro en la Tesorería de Madrid y que provisionalmente se domicilien en otras provincias, el Tesorero de la Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, con toda urgencia, y sin que sea necesario que medie solicitud escrita del interesado, les facilitará —a éstos o a sus legítimos representantes— un certificado, conforme al modelo aprobado por esta disposición, que les servirá para percibir los haberes pasivos a que tengan derecho, en tanto duren las actuales circunstancias, de la Tesorería, de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia en que residan. Dicho certificado les será recogido cuando, desaparecidas dichas circunstancias, soliciten la reinclusión en la nómina, y será unido al respectivo expediente de ordenación.

Segundo. Con el fin de conocer en todo momento la residencia de los perceptores, todos los traslados que se realicen, con arreglo a esta disposición, se pondrán en conocimiento, por las respectivas Delegaciones, de la Tesorería de Madrid y de la que sucediera a ésta en el pago, en su caso.

Las Tesorerías exigirán, como elementos justificativos de la inclusión en nómina, dos copias del certificado, una para unirla a la nómina y otra como antecedente para el Negociado de Clases Pasivas de la respectiva provincia; y para el cobro, aquellos documentos que se estimen necesarios para la justificación de la personalidad del respectivo titular.

Tercero. Las cantidades que, en concepto de retención de haberes, descuentan las Cajas provinciales, en atención a los datos que figuren en el número 3 del certificado de traslado, expedido por la Tesorería de Madrid, las enviarán las Tesorerías que las recauden a la de Madrid, para que ésta pueda abonarlas a los acreedores a las mismas, o deposita-

das en la Caja general de Depósitos, si aquéllos no se presentan al cobro en el plazo reglamentario.

Cuarto. Desde primero de Octubre próximo, la Tesorería de Hacienda de Madrid sólo satisfará los haberes pasivos de aquellos perceptores que hayan sido autorizados para ello por este Ministerio. En su consecuencia, desde la indicada fecha, las nóminas de Clases Pasivas las formará la Tesorería de Hacienda de Madrid, a vista de las relaciones que le facilite la Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señores Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(Publicada en la "Gaceta de la República" número 256, de 18 de Septiembre 1937.)

...

Excmo. Sr.: Con frecuencia vienen dándose casos de ser ascendidos al empleo inmediato en las distintas armas y Cuerpos del Ejército, Jefes y Oficiales que fueron admitidos en el Instituto de Carabineros para ser empleados en mandos de unidades del mismo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 10 de Octubre de 1936 ("Gaceta" número 285).

Unos se reintegran al Arma o Cuerpo de procedencia y otros solicitan continuar en Carabineros con el nuevo empleo que les ha sido otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional, solicitudes que se desestiman a la vez que se ordena su baja en Carabineros para que vuelvan a sus anteriores destinos o a los que les señala el citado Departamento Ministerial.

Para que el criterio que se ha sustentado en los casos hasta ahora resueltos por Ordenes de 26 de Abril y 8 de Mayo últimos ("Gacetas" números 118 y 131, respectivamente) tenga carácter de generalidad en cuantos puedan presentarse de la misma naturaleza y además para que llegue a conocimiento del personal de Jefes y Oficiales del Instituto, este Ministerio ha resuelto disponer que cuando un Jefe u Oficial de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército empleado en mando de unidades de Carabineros obtenga por disposición del de Defensa Nacional ascenso al empleo inmediato, bien por necesida-

des del servicio en dicho Departamento, por corridas de escalas u otras causas, sea dado de baja en Carabineros para que se restituya al Arma o Cuerpo de procedencia, sin perjuicio de que posteriormente, si lo desea y cuenta para ello con la oportuna autorización del repetido Ministerio, pueda solicitar de nuevo su pase al citado Instituto de Carabineros, con arreglo a los preceptos del Decreto de 10 de Octubre último ("Gaceta" número 285) y demás disposiciones aclaratorias del mismo.

Los Jefes y Oficiales del Ejército a quienes se conceda ascenso, en la Escala de su Arma o Cuerpo, lo comunicarán a la Comandancia, Batallón o Dependencia del Instituto de Carabineros donde presten sus servicios, para que sea notificada tal circunstancia a este Ministerio a los efectos que se indican en la presente disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros don Francisco Zamora Vicente, con destino en la tercera Brigada Mixta, pase destinado como jefe de Estado Mayor a la número 211 (Quijano), que opera en el frente del Este; debiendo incorporarse a su nuevo destino con toda urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Joaquín Basanta Berasátegui, con destino en la 34.ª División, pase en concepto de agregado a la Comandancia de Barcelona, para prestar en la misma el servicio ordinario del Instituto, a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido; debiendo presentarse en esta plaza al expirar el plazo de tres me-

ses con objeto de sufrir nuevo reconocimiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Miguel-Alvarez Resano, admitido en el Instituto procedente de las Milicias de la República, según Orden de 3 del actual ("Boletín Oficial" número 12), pase destinado a las órdenes del Jefe de las Fuerzas del Instituto en Cataluña y Huesca.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán del 14.º Batallón de Carabineros don Segundo Martín Lunas, pase destinado al 25.º, incorporándose con urgencia y surtiendo efectos administrativos esta disposición desde la revista de Octubre próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros con destino a la Base de Castellón, don Manuel Guiral Capdevila, pase destinado a la Dirección General del Instituto, con objeto de prestar sus servicios en el Parque de Suministros, dependiente de la Sección de Material y Contabilidad de dicho Centro Directivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros, don Francisco González Gómez, que se halla en el Sector del Centro

como Pagador de las fuerzas de Sanidad del Instituto, pase destinado a la Dirección General del mismo, para ejercer el cargo de Delegado de compras; debiendo verificar su presentación en el nuevo destino con la mayor urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros, don Manuel Bazaga Amaro, promovido a dicho empleo según Orden de 9 del mes anterior ("Boletín Oficial" número 4), continúe destinado en la Comandancia de Valencia, donde anteriormente prestaba sus servicios.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros, don Carlos Rivera Gómez, admitido en el Instituto por Orden de 26 de Julio último, ("Gaceta" número 208), pase a prestar sus servicios en la Comandancia de Madrid.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

MANDO DE UNIDADES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Milicias, don Emilio Cardona Moreno, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Admisiones, Clasificaciones y Recompensas del Instituto de Carabineros y en uso de las facultades conferidas, este Ministerio ha resuelto emplear al interesado en el mando de unidades del referido Instituto con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de 10 de Octubre de 1936 ("Gaceta" número 285) y de 2 del corriente mes ("Gaceta" número 246); debiendo presentarse en

esta capital (Dirección General de Carabineros) en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden, para ser confirmado en tal empleo y destinarse a la unidad donde haya de prestar servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

ANTIGÜEDADES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Carabineros don Blas Bascuñana Faz, en solicitud de que se le reconozca en su empleo la antigüedad de 28 de Octubre de 1936, que disfrutó durante su permanencia en las fuerzas de choque,

Resultando que hallándose en posesión del empleo de Brigada se incorporó a tales fuerzas como Teniente, siéndole señalada la antigüedad de 28 de Octubre de 1936 y por haber solicitado después su pase al servicio ordinario del Instituto, volvió con el empleo de Brigada, del que fué nuevamente ascendido a Teniente con la antigüedad de 29 de Abril próximo pasado.

Considerando que si bien por volver a retaguardia perdió el empleo de Teniente con la antigüedad de 28 de Octubre de 1936, al reintegrarse de nuevo a las fuerzas de choque, es justo se le reponga en los beneficios que obtuvo por su incorporación a las mismas, en las que permaneció desde el indicado mes de Octubre hasta fin de Abril último, resultando herido en el frente de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Admisiones, Clasificaciones y Recompensas, ha resuelto acceder a sus deseos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

VUELTAS AL SERVICIO ORDINARIO

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros perteneciente a las fuerzas de choque, don Juan Pujante Vicente, se restituya al servicio ordinario

del Instituto a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido, con destino a la Comandancia de Almería y como comprendido en el caso 4.º de la Orden de 13 de Marzo próximo pasado ("Gaceta" número 75).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

SITUACIONES

Excmo. Sr.: Por auto de fecha 23 de Julio último, dictado por la Sala de Amnistía del Tribunal Supremo se otorgan los beneficios del Decreto-Ley de 22 de Enero del corriente año, al ex Capitán de Carabineros don José Geán García de la Vega, en situación de separado del servicio, como consecuencia de la pena que le fué impuesta en el año 1921, por el delito de quebrantamiento de consigna.

En virtud de la amnistía concedida al interesado y por la cual ha de ser repuesto en aquello de que se le privó, este Ministerio ha resuelto modificar al mismo su actual situación de separado del servicio, por la de retirado, que es la que le corresponde, en atención a haber cumplido en 6 del corriente mes la edad de 58 años y exceder por tanto de la exigida para su reingreso en el servicio activo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

BAJA

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros, don Daniel Peña Villaluenga, cause baja en el Instituto, por fin del presente mes, con objeto de que pueda restituirse al Cuerpo de Intendencia de que procede.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Dirección General de Carabineros

CIRCULAR

Servicio

JABON Y ARTICULOS DE BEBER, COMER Y ARDER SUJETOS A LA GUIA DE CIRCULACION

La Dirección General de Abastecimientos de la Subsecretaría de Economía de este Instituto, en escrito número 4325 de primero del actual, me dice lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: Tengo el honor de dirigirme a V. I. poniéndole de relieve la trascendental importancia que para la economía del país y para la moral de la retaguardia tiene el Decreto sobre Abastecimientos, dictado por el Presidente del Consejo de Ministros, en fecha 27 de agosto último ("Gaceta" del 29), las órdenes complementarias del mismo, fecha 29 del citado mes ("Gaceta" del 31), dictada una por la Presidencia del Consejo de Ministros y otra por el Ministerio de Hacienda y Economía, y el artículo 3.º del Decreto de este último Ministerio, fecha 13 de agosto último ("Gaceta" del 14), así como el artículo 6.º de su orden complementaria, fecha 14 del mismo mes ("Gaceta" del 17).

El problema de Abastecimientos, difícil en sí, cuando se atraviesan circunstancias como las actuales, se ha agudizado últimamente a causa de la codicia de gentes sin escrúpulos que al amparo de la escasez de algunos productos, de deficiencias de organización de las Consejerías Provinciales y Municipales de Abastecimientos e incluso de la circunstancia de estar el Gobierno absorbido por el problema fundamental de la guerra, han elevado los precios de todos los artículos de primera necesidad a límites inverosímiles, que no estando justificados por su precio de coste, ni aun por la ley de la oferta y la demanda, que sería un crimen hacer jugar en un período de guerra, provocan la inquietud y pueden originar la desilusión y el descontento de la gran masa de ciudadanos, que aun habiendo visto cómo la República elevaba justamente sus salarios, se encuentran con que no pueden mejorar el sustento de su familia a consecuencia de aquel estado de cosas.

No era posible que tal situación continuara sin que el Gobierno inter-

viniera enérgicamente para cortar dichos abusos, depurando esta parte de la retaguardia, eficazmente y sancionando con dureza a quienes al proceder de la forma expuesta, pueden estimárseles como colaboradores del enemigo.

A dicho propósito responden las disposiciones dictadas estableciendo la guía de circulación de los artículos de primera necesidad, declarando acto de hostilidad al régimen las alteraciones de los precios de tasa máxima de las compras y ventas fijados y que se fijan en lo sucesivo, las ocultaciones o acaparamientos de dichos artículos, las irregularidades que se cometan en su peso o calidad, el incumplimiento de las normas de racionamiento o distribución, el efectuar operaciones comerciales inter cambiando unos productos con otros en lugar de emplear, como procede, el signo monetario y cometer cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento; actos todos ellos que pueden ser castigados con el decomiso de la mercancía y la inhabilitación del infractor para ejercer el comercio, acordados por los organismos municipales, provinciales y centrales de Abastecimientos, y con las sanciones de multa de 1.000 a 500.000 pesetas y penas de dos meses a tres años de privación de libertad o trabajos forzados, acordadas por los Jurados de Urgencia a propuesta de los Jueces especiales o del Ministerio Fiscal.

Si en cualquier momento esta Dirección General de Abastecimientos para cumplir sus fines habría precisado de la ayuda de este organismo de su digno cargo, en las circunstancias actuales lo necesita y lo reclama con el mayor encarecimiento, esperando que no perdonará medio de excitar el celo de las autoridades y agentes a sus órdenes para que haciéndoles sentir la importancia del problema expuesto, procedan con diligencia e inflexibilidad a la persecución y castigo de los infractores de las disposiciones de Abastecimientos citadas, sean quienes fueren, particulares, entidades u organismos de carácter vario, por ser este el deseo del Gobierno y por exigirlo así la defensa de los sagrados intereses de la inmensa mayoría de los ciudadanos y el cumplimiento de los principios de immanente justicia y de ética rigurosa, que deben ser consustanciales con la República".

Lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la fuerza a sus órdenes, a fin de que, en la medida que

lo consientan las necesidades del servicio peculiar del Instituto, presten con el máximo interés la ayuda que se interesa para el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad en materia de abastecimientos; aprehendiendo y poniendo a disposición de la Consejería Municipal de Abastecimientos más inmediata, el jabón y los artículos de comer, beber y arder que circulen fuera del término de la misma, sin guía expedida por la Consejería Municipal respectiva, conforme a lo que determina el Decreto de 13 de agosto actual ("Gaceta" núm. 226), y la Orden de 14 siguientes ("Gaceta" número 229), y dando cuenta inmediata a las citadas Consejerías de todas las infracciones de este orden que conozcan, para que por ellas se exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

Valencia, 7 de septiembre de 1937.

El Director General,

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE

Señores Jefes de Comandancia y demás Unidades de este Instituto.

...

RECTIFICACIONES

Habiéndose notado un error de imprenta en la Orden publicada en el BOLETÍN anterior, debidamente rectificada, se publica a continuación:

"Para desarrollo del Decreto de fecha 2 del actual ("Gaceta" número 246), que literalmente se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DEL INSTITUTO número 11, de 8 del actual, todas las Unidades del Instituto, en cuanto a recompensas se refiere, se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 5 de marzo último ("Gaceta" número 66) y a la Orden de dicho Departamento de 16 de mayo de este año ("Gaceta" número 140), las que se publican a continuación para conocimiento; enviando a esta Dirección General las propuestas que formulen dentro de la primera quincena del mes siguiente al en que finalice cada trimestre."

Valencia, 9 de septiembre de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE

...

La Orden de 30 de Noviembre de 1936 ("Gaceta" núm. 336), por la que a efectos de haberes pasivos se

dispone la baja en el Instituto como licenciado por inútil, del Carabinero de la Comandancia de Murcia, Anastasio Lucas Gómez, se entenderá rectificada en el sentido de que la separación del Instituto por las causas indicadas, tuvo lugar en fin de Octubre del aludido año 1936.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 13 de Septiembre de 1937.

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Por Orden de 13 de Julio último ("Gaceta" núm. 195) fueron promovidos al empleo de Cabo varios Carabineros, figurando entre ellos Francisco Fernández Seijo, a todos los cuales se les concedió la antigüedad de 1.º de Octubre del año anterior, pero como el Cabo Fernández Seijo en aquella fecha se hallaba en situación de licenciado absoluto, habiéndosele concedido ingreso en 11 de Febrero siguiente, al ser promovido al empleo de Cabo por hallarse comprendido en los beneficios concedidos por el aviso oficial inserto en el entonces "Guía del Carabinero", de 21 de Enero anterior, no es lógico disfrute en su empleo la antigüedad antedicha en atención a que en esta fecha no pertenecía al Instituto.

En su vista he tenido por conveniente disponer quede rectificada la Orden de 13 de Julio último ("Gaceta" núm. 195), en el sentido de que la antigüedad del Cabo Francisco Fernández Seijo, perteneciente a la Comandancia de Figueras, será la de 11 de Febrero del año actual y no la de 1.º de Octubre del anterior, como por error se insertó.

Valencia, 14 de Septiembre de 1937.

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

...

DESTINO

Accediendo a lo propuesto por el Jefe de la Base de Escuadrones de Caballería de Utiel, he resuelto disponer que los Carabineros del Batallón núm. 37, Asensio Pelayo Cabero y Pedro Serrano Sánchez, y el del Batallón núm. 35, Manuel Galván González, pasen a prestar sus servicios a la indicada Base, en la que causarán alta en la próxima revista de Octubre, los que no serán

pasaportados hasta tanto se incorporen aquellos que deban sustituirles.

Por la Jefatura de la Base de Castellón serán elegidos igual número de individuos, para que reemplazcan a los destinados en los Batallones a que éstos pertenecen, los que serán pasaportados con toda urgencia, dando cuenta de los nombres de los designados a esta Dirección y a los Jefes de los aludidos Batallones, para su constancia en los expedientes personales de los interesados.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 14 de Septiembre de 1937.

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

...

SERVICIOS SANITARIOS

NOMBRAMIENTOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros, ha resuelto nombrar al doctor don Miguel Gomis Palmer, médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos oportunos.

Valencia, 13 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros, ha resuelto nombrar a los doctores don Francisco Pavia Giner y a don Julián Monfort Calatayud, médicos de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilados a la categoría de Teniente.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes.

Valencia, 13 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros, ha resuelto nombrar al doctor don Luis González Ur-

goiti, médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes.

Valencia, 13 de Septiembre de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...



Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

En cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del corriente Septiembre («Gaceta de la República» del 4 del mismo mes),

Vengo en acordar:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo primero de dicha Orden, se consideran Jefes de Unidades armadas en los Servicios Centrales del Ministerio de Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor Central y los de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, Marina y Aviación; el Inspector general del Ejército; los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción; el Director general de los Servicios de Retaguardia y Transportes; el Jefe de los Servicios de Intendencia; el Jefe de los Servicios de Sanidad, y el Jefe de los Servicios de Investigación militar.

Segundo. Queda delegada la firma del Ministro en los Subsecretarios del Ejército de Tierra, Marina, Aviación y Armamento, Jefe del Estado Mayor Central y Jefe de los Servicios de Investigación militar, para autorizar los servicios automovilísticos que sean necesarios en sus respectivos departamentos.

Tercero. De los Parques dependientes del Ministerio de Defensa Nacional no saldrá coche alguno sino mediante orden escrita firmada por el Ministro o por los Jefes citados en el párrafo anterior, orden en la cual se consignarán el nombre y cargo de la persona a quien se autoriza el uso del coche y el recorrido que éste debe realizar.

Cuarto. Las personas autorizadas para el uso de coche serán portado-

ras de una orden, extendida para cada uno de los servicios y que irá firmada por el Ministro o por quien, en su delegación, pueda hacerlo, conforme a lo establecido en el párrafo segundo.

Quinto. Los Subsecretarios y los Jefes del Estado Mayor Central y de los Servicios de Investigación militar, darán cuenta en el acto y por escrito al Ministro de las autorizaciones que ellos concedan, con expresión, en cada caso, de la persona autorizada y servicio que va a desempeñar. En cada uno de dichos departamentos se archivarán las copias de estas comunicaciones al Ministro.

Sexto. Los Parques participarán, en todos los casos, al Ministro de Defensa Nacional y, además, en los suyos respectivos, al Subsecretario o Jefe que hubiese extendido la autorización, la hora de salida del vehículo autorizado, la matrícula de éste, la cantidad de gasolina de que vaya provisto y el conductor que lo guíe, así como después, la hora de regreso y la gasolina consumida. Al terminar el servicio que les hubiese sido encomendado, los conductores entregarán a los Jefes de Parque una declaración en la que, bajo su firma, consignen el recorrido realizado por el coche.

Séptimo. Para incidencias, se destinarán a cada una de las Subsecretarías dos coches, otros dos al Estado Mayor Central y otros dos a los Servicios de Investigación militar.

Los coches destinados a incidencias, llevarán en el parabrisas un rótulo impreso que diga «Ministerio de Defensa Nacional, Servicio de incidencias», y no podrán salir del término municipal de Valencia.

Octavo. El uso indebido de automóviles que dependan del Ministerio de Defensa Nacional, con infracción de lo dispuesto en esta Orden, será considerado como delito de desobediencia, y como delito de falsedad la en que se incurriera en los escritos relativos a las autorizaciones para utilizar dichos vehículos.

Noveno. Los Servicios de Investigación militar quedan especialmente encargados de la vigilancia para el cumplimiento de esta Orden, pudiendo hacerse cargo de los coches cuya circulación no esté autorizada y detener a sus ocupantes, cualquiera que sea su grado o categoría.

Valencia, 6 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

(Publicada en la «Gaceta de la República» número 250, de 7 de Septiembre.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 12 del actual («Gaceta» número 225), por el que se establece en el territorio nacional la instrucción premilitar,

Se dispone:

Primero. La cartilla militar de instrucción premilitar tendrá el formato y tamaño de la cartilla militar de tropa reglamentaria en el Ejército de la República Española.

Constará de 4 hojas de papel rojo anaranjado con sujeción al modelo que se adjunta.

Esta cartilla de instrucción premilitar servirá de documento de identidad al interesado y tendrá en su séptima página el lugar para ser colocado el retrato del interesado, que irá controlado por el sello del Consejo Municipal del pueblo donde sea expedida la cartilla y en la misma figurará también la firma del interesado o sus huellas digitales si no supiere escribir.

Los Presidentes de los Comités Provinciales que determina el párrafo segundo del artículo quinto del citado Decreto interesarán de este Ministerio de Defensa Nacional el número de ejemplares necesarios para cubrir las necesidades de los pueblos de las demarcaciones territoriales dependientes de su autoridad.

Una vez ingresados en Caja y entregada la cartilla militar de tipo reglamentario, formará parte de la misma y servirá de base para el destino de los individuos a los Cuerpos donde tengan más adecuada aplicación sus aptitudes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 23 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

(Publicada en la «Gaceta» número 247, de 4 Septiembre.)

...

HOSPITALES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Inspección de Sanidad e Inspección General Administrativa de Hospitales y Establecimientos de Sanidad del Ejército de Tierra, he tenido por conveniente aprobar las adiciones y modificaciones al plan de alimentación de los Hospitales Militares de fecha 20 del

pasado mes
a continuac

Desayun

Pan, 100
Café tost
Agua hir
Leche de
Azúcar, 2

Postres

De frutas

Cocido

Arroz, 20
25 gramos
Caldo de

Carne, 12

Tocino, 30

Garbanzos

Patatas, 1

Verdura, 1

Aceite, 10

La carne

comarca don
Hospital.

Plato de pes
regiones pes

con un

Merluza o
gramos.

Aceite, 20

Harina, 20

Pes

Merluza o
gramos.

Aceite, 20

Patatas, 5

Cebollas, 5

Tomate, 25

Pesca

Merluza o
gramos.

Cebollas, 5

Tomate, 10

Aceite, 20

Vinagre, 5

Pimientos,

Plato de arr
primer plato

Plato de
Carne sin

tejido adiposo

Arroz, 100

Aceite, 20

Guisantes

mos.
Pimientos

Plato de

pasado mes (D. O. número 202), que a continuación se detallan:

Desayuno para los tres planes

Café con leche
Pan, 100 gramos.
Café tostado y molido, 10 gramos.
Agua hirviendo, 100 mililitros.
Leche de vaca, 250 mililitros.
Azúcar, 30 gramos.

Postres para los tres planes

De frutas secas, 90 gramos.

Cocido para los tres planes

Plato de sopa
Arroz, 20 gramos; o
25 gramos de pasta para sopa.
Caldo de cocido, 250 mililitros.
Plato de cocido
Carne, 125 gramos con hueso.
Tocino, 30 gramos.
Garbanzos, 50 gramos.
Patatas, 100 gramos.
Verdura, 150 gramos.
Aceite, 10 gramos.
La carne será la que haya en la comarca donde se halle instalado el Hospital.

Plato de pescado para servir en las regiones pesqueras, simultaneándolo con un plato de guisado

Pescado frito
Merluza o pescado blanco, 150 gramos.
Aceite, 20 gramos.
Harina, 20 gramos.
Pescado al horno
Merluza o pescado blanco, 150 gramos.
Aceite, 20 gramos.
Patatas, 50 gramos.
Cebollas, 50 gramos.
Tomate, 25 gramos.
Pescado a la vinagreta
Merluza o pescado blanco, 150 gramos.
Cebollas, 50 gramos.
Tomate, 100 gramos.
Aceite, 20 gramos.
Vinagre, 5 gramos.
Pimientos, 20 gramos.

Plato de arroz para servirlo como primer plato en las regiones arroceras

Plato de arroz con carne
Carne sin aponeurosis, pero con tejido adiposo y hueso, 125 gramos.
Arroz, 100 gramos.
Aceite, 20 gramos.
Guisantes o legumbres, 20 gramos.
Pimientos encarnados, 10 gramos.
Plato de arroz con pescado

Bacalao de primera, sin espinas, 60 gramos.
Pescado fresco, 100 gramos.
Arroz, 100 gramos.
Aceite, 20 gramos.
Guisantes o legumbres, 20 gramos.
Pimientos encarnados, 10 gramos.
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Valencia, 12 de Septiembre de 1937.

P. D.,
FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor...

(Publicada en el "Diario Oficial" número 221, de 14 de Septiembre de 1937.)

...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 14 de Julio último («Diario Oficial» número 170), se organizan los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, sobre las siguientes bases:

Primera. Existirán los siguientes Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción (C. R. M. I.):

- Número 1.—Capital, Madrid.—Demarcación territorial, todos los pueblos leales de la provincia de Madrid.
- 2.—Orgaz (Toledo).—Toledo.
- 3.—Ciudad Leal.—Ciudad Leal, Badajoz y Córdoba al Norte del río Guadalquivir y Oeste de Yeguas.
- 4.—Jaén.—Resto de Córdoba leal y Jaén.
- 5.—Almería.—Granada y Almería.
- 6.—Murcia.—Murcia.
- 7.—Albacete.—Albacete.
- 8.—Cuenca.—Cuenca.
- 9.—Guadalajara.—Guadalajara.
- 10.—Alicante.—Alicante.
- 11.—Valencia.—Valencia.
- 12.—Castellón.—Castellón.
- 13.—Caspe.—Zaragoza y Teruel al Sur del Ebro.
- 14.—Barbastro.—Zaragoza y Huesca, al Norte del Ebro.
- 15.—Gijón (accidental).—Asturias y provincias colindantes.

Se crean en la Región autónoma de Cataluña los C. R. M. I. números 16, 17, 18 y 19, con residencia en Barcelona, Lérida, Tarragona y Gerona, respectivamente.

El General Jefe del Ejército Este propondrá, con máxima urgencia, a este Ministerio, en función de la división en veguerías y comarcas de la Región catalana, cuál es la jurisdicción territorial que para sus fines peculiares debe tener cada uno de los aludidos C. R. M. I.

Segunda. Misión de los C. R. M. I.

A) Reclutamiento.

Corresponderá a los C. R. M. I. el reclutamiento de personal procedente de alistamiento forzoso o voluntario.

a) Reclutamiento forzoso.—En el reclutamiento ordinario, los C. R. M. I. efectuarán todas las operaciones que, según el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, correspondieran a las Cajas de Reclutamiento que han de desaparecer.

Los C. R. M. I., en íntima relación con los Comités de Educación Militar y los Consejos Municipales, perfeccionarán constantemente el censo de individuos inscritos en cada reemplazo, especificando para cada uno su oficio y aptitudes especiales, con objeto de simplificar las operaciones de distribución del contingente, llegado el caso, y lograr una utilización más adecuada del personal.

Las Juntas de Clasificación y Revisión (J. C. R.) se constituirán, en lo sucesivo, en la siguiente forma:

Presidente, el Jefe del C. R. M. I. correspondiente, como representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Vocales, los Jefes y Oficiales de la Sección de Reclutamiento del mismo; dos Médicos militares designados por el Comandante militar de la demarcación.

Secretario, un Jefe u Oficial del C. R. M. I.

En los juicios de revisión asistirá a las reuniones de las Juntas aludidas, con voz pero sin voto, un representante del Consejo Municipal correspondiente a la localidad a que pertenezca el mozo cuya clasificación haya de revisarse.

Serán asuntos de competencia de las Juntas los señalados en el capítulo X del vigente Reglamento para el reclutamiento, teniéndose en cuenta los preceptos del mismo, en lo que se refiere a designación de los miembros de dicha Junta, en cuanto no se oponga a lo indicado más arriba.

La sustitución, caso de incompatibilidad, se hará en la forma siguiente:

La del Presidente, por el Jefe más antiguo del C. R. M. I.; el resto de los Vocales, por otros Jefes u Oficiales con destino en el mismo, y, caso de que éstos no reúnan las condiciones necesarios, por los que se designen por el Comandante militar.

Corresponderá también a éste designar los Médicos que hayan de sustituir a otros, caso de incompatibilidad.

b) Voluntariado.—En lo sucesivo,

los C. R. M. I. serán los únicos organismos autorizados para proceder a la recluta de personal voluntario español, cesando, por tanto, de hacerlo las Unidades que hasta ahora estaban facultadas para ello.

Los Jefes de Ejército o Cuerpo de Ejército autónomo cursarán a este Ministerio (Sección de Movilización y Organización), las peticiones de voluntarios que estimen indispensables, procediendo el Ministerio a designar el C. R. M. I. o los C. M. R. I. que hayan de atender a tales peticiones.

No se establecerá más excepción que la relativa al personal de Conductores o Mecánicos de automóviles, el que haya de prestar servicio en los Batallones de Obras y Fortificación y en los Regimientos de Caminos que tenga que reunir condiciones técnicas especiales.

Todos ellos deberán pertenecer a reemplazos no llamados a filas.

Ningún individuo comprendido en los reemplazos que hayan sido movilizados o incorporados a filas podrá solicitar ingreso como voluntario en Cuerpos armados u organismos de cualquier clase dependientes de otros Ministerios, quedando en lo sucesivo sin curso las instancias correspondientes y dejándose sin efecto aquellas ya cursadas cuya resolución no hubiera aparecido en el «Diario Oficial» correspondiente al publicarse esta Orden.

En el reclutamiento de voluntarios se tendrá presente lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento, con las siguientes variaciones:

Podrán ser admitidos como voluntarios los individuos españoles o naturalizados en España comprendidos en las siguientes edades:

Desde los 16 a los 18 años, como trompetas, tambores, cornetas o educandos.

Para los restantes cometidos, los individuos de 18 a 35 años no comprendidos en los reemplazos llamados a filas o movilizados.

Podrán ser casados o viudos con hijos.

Todos los solicitantes habrán de presentar aval favorable de un partido político o agrupación sindical pertenecientes al Frente Popular.

Será obligatoria la presentación de la cartilla de instrucción premilitar, una vez establecida ésta.

Es condición indispensable para ser admitido no haber sido expulsado de ninguna Unidad del Ejército, por inútil, incorregible o falta de amor a la causa.

Los nuevos C. R. M. I. no se limitarán a ser organismos receptores de voluntarios, sino que utilizarán métodos modernos de propaganda inteligente, propaganda que se dirigirá no solamente a los comprendidos en la edad premilitar, sino a aquellos de reemplazos de mayor edad que el último llamado que, siendo aptos para el servicio de las armas, no desempeñen en la vida civil ninguna función útil que justifique su permanencia en ella.

B) Movilización.

Corresponde a los C. R. M. I. los trabajos de estadística y ejecución de la movilización de personal, ganado y material.

En consecuencia, ejecutarán cuantas operaciones determina el vigente Reglamento de Movilización, formulando:

Respecto al personal procedente de reclutamiento forzoso o voluntario, estadísticas por armas, reemplazos, oficios, especialidad militar o de otra índole que reúnan y cuantos datos sean precisos para una mejor y rápida utilización de dichos individuos.

Llevarán una estadística del ganado de silla, tiro y carga, y, por lo que concierne al material, completarán los datos existentes relativos a los vehículos de tracción animal y automóvil existentes en los pueblos de su demarcación, facilitando así datos básicos para la requisita de aquellos que sean necesarios para el Ejército.

C) Recuperación de efectivos y material.

Es una misión importantísima de los C. R. M. I., puesto que desarrollada debidamente, puede llegar a cubrir las bajas normales existentes en las diferentes Unidades, sin apelar al llamamiento de nuevos reemplazos.

En lo sucesivo, los individuos enfermos o heridos de cada Unidad no podrán pasar en la misma más que una revista después de caer heridos o enfermos.

Las revistas siguientes las pasarán precisamente formando parte de los C. R. M. I. correspondientes al lugar en que radique el Hospital donde hayan sido evacuados o la localidad donde estén en convalecencia o en cura deambulatoria.

A tal fin, las respectivas Unidades les darán de baja en sus nóminas, comunicando tal circunstancia al Jefe del C. R. M. I. correspondiente con la antelación conveniente para que puedan ser incluidos en las nóminas del C. R. M. I.

Los Hospitales remitirán asimis-

mo, antes del 25 de cada mes, al Jefe del C. R. M. I. en que deban ser altas para devengos, relación comprensiva de los individuos heridos o enfermos, hospitalizados en el mismo o que hubieran sido dados de baja para verificar su cura deambulatoria o disfrutar su permiso de convalecencia. En dicha relación se consignará el Cuerpo de procedencia del individuo y cuantos detalles se crean interesantes.

Será complementada con las altas y bajas ocurridas entre el 25 y fin de cada mes.

Los Presidentes de los Consejos Municipales de cada localidad darán conocimiento al Jefe del C. R. M. I. correspondiente de la presentación de los individuos en uso de permiso, indicando el número de días que ha de durar éste, cuando tal dato sea conocido.

Dichas autoridades tendrán la obligación de dar cuenta a los C. R. M. I. de la expiración de permisos, pasaportarán a estos individuos para que puedan presentarse en la cabecera del C. R. M. I. y comunicarán a éste la fecha en que emprenden la marcha.

Caso de agravación de herida o enfermedad durante las licencias en convalecencia, será reconocido previamente por el Médico titular de la localidad, remitiendo el Presidente del Consejo Municipal el oportuno certificado al C. R. M. I., para que pueda ordenar un nuevo reconocimiento, si ha lugar.

De resultar falso el motivo alegado, se exigirá la responsabilidad correspondiente al Médico que expidió el certificado.

Toda persona, entidad o autoridad de cualquier género que entorpezca o demore la incorporación del personal que con cualquier motivo disfrute permiso, será materialmente responsable de las faltas de incorporación del referido personal.

Conferida a los C. R. M. I. la habilitación de los enfermos y heridos residentes en la demarcación, se aprovechará la presentación de los mismos, al hacer efectivos sus haberes, para examinar no solamente su documentación, sino el origen y desarrollo de la herida o enfermedad que sufran.

Si en algún caso se sospechase había simulación en la enfermedad o herida alegada, será acuartelado hasta comparecer ante un Tribunal médico militar, que funcionará tres veces al mes.

No podrá acordarse el pago hasta

conocer

nal méd

Como

mientos

C. R. M.

rados se

para ser

cios au

prenda

rencia,

cia, a d

dientes

fecciona

a cubrir

diferente

Los J

pos de

carán al

cional (

Tierra),

jetos de

C. R. M.

para cub

En es

cuenta e

bieran p

herida o

Corres

C. R. M.

vengos y

dos, enf

dos, pro

afectos a

Con d

ción inte

ne a los

Los C.

bién en

con arre

reciban

dientes.

D) In

Corres

instrucci

zos forzo

los indiv

cuperaci

anterior.

A ta

como cu

instructo

llones de

En ci

en que e

a instruí

equipos,

Person

con tal

durante

cias acon

Tambi

instrucci

sagradas

dedicados

su reside

en tal co

La ins

será la

conocer el fallo del referido Tribunal médico.

Como resultado de estos reconocimientos y de la incorporación a los C. R. M. I. de los individuos ya curados se clasificarán éstos en aptos para servicios activos o para servicios auxiliares, cuando así se desprenda del reconocimiento de referencia, procediéndose, en consecuencia, a distribuirlos en grupos dependientes de los C. R. M. I., para perfeccionar su instrucción y proceder a cubrir las bajas existentes en las diferentes Unidades.

Los Jefes de los Ejércitos o Cuerpos de Ejército autónomos, comunicarán al Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría del Ejército de Tierra), noticia de las bajas, con objetos de que pueda ordenarse a los C. R. M. I. el envío de individuos para cubrir las.

En esta asignación se tendrán en cuenta el arma o Cuerpo en que hubieran prestado servicio antes de su herida o enfermedad.

Corresponderá, por tanto, a los C. R. M. I. la reclamación de devengos y pago de los mismos a heridos, enfermos o individuos ya curados, procedentes de estas situaciones, afectos a ellos para cubrir bajas.

Con igual finalidad de recuperación intervendrán en cuanto concierne a los transeúntes.

Los C. R. M. I. colaborarán también en la recuperación de material, con arreglo a las instrucciones que reciban de los servicios correspondientes.

D) Instrucción.

Corresponde a los C. R. M. I. la instrucción del personal de reemplazos forzosos, de los voluntarios y de los individuos procedentes de la recuperación a que alude el apartado anterior.

A tal fin utilizarán normalmente como cuadros, equipos de personal instructor perteneciente a los Batallones de Retaguardia.

En circunstancias extraordinarias en que el número de los individuos a instruir lo exijan, además de esos equipos, podrán utilizarse:

Personal destinado expresamente con tal cometido a los C. R. M. I. durante el tiempo que las circunstancias aconsejen.

También podrán colaborar en esa instrucción, fuera de las horas consagradas a la premilitar, los cuadros dedicados a ésta que, por razón de su residencia, puedan ser utilizados en tal cometido.

La instrucción en los C. R. M. I. será la adecuada a los conotimien-

tos de los individuos, con los que se constituirán grupos, según su procedencia, preparación o aptitudes, dedicándose especial atención a la de campaña, instrucción de tiro y a los ejercicios de conjunto que permitan las circunstancias.

E) Servicio de acuartelamiento.

Intervendrán especialmente en:

La adquisición de datos, lo más completos posible, de cuantos edificios existan en la demarcación del C. R. M. I. susceptibles de ser utilizados permanente o circunstancialmente como acuartelamiento fijo o eventual.

La incautación de los mismos, cuando así se disponga por Orden expresa de este Ministerio, poniéndolos, en tal caso, a disposición del Comandante militar correspondiente.

La misión del C. R. M. I. en este aspecto es de colaboración y ayuda, subsistiendo las actuales atribuciones de los Comandantes militares, Comandancias de Ingenieros y Jefaturas Comarcales de Intendencia en materia de acuartelamiento.

F) Contabilidad.

Además de la propia del C. R. M. I., intervendrá en las siguientes:

a) Enfermos y heridos.—Transeúntes.

Con los fines de recuperación ya indicados, intervendrá, en la forma que se expresa en el apartado C) de la base segunda de esta Orden, detallándose en disposiciones especiales cuantas normas complementarias se consideren pertinentes.

b) Inútiles o presuntos inútiles.—Muertos, desaparecidos y pensiones a sus derecho-habientes.

Creada con tal finalidad, por Orden circular de 28 de Julio último («Diario Oficial» número 192), la Pagaduría Secundaria, prestarán a la Subpagaduría correspondiente al C. R. M. I. la ayuda y colaboración que el bien del servicio demande.

c) Retirados.

Subsistirán, mientras otra cosa no se ordene expresamente, las normas vigentes en la actualidad, sin perjuicio de la obligación que en cuanto a instrucción militar establece el Decreto de 12 de Agosto último (D. O. número 295).

Los Jefes, Oficiales y Clases retirados, están obligados a poner en conocimiento de los Jefes de los C. R. M. I. sus cambios de residencia, lo que permitirá utilizar sus servicios cuando sean necesarios.

G) Policía.

Los Batallones de Retaguardia dependerán de los Jefes de los C. R.

M. I. para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Facilitar a los C. R. M. I. los cuadros o equipos de Instructores necesarios para los contingentes dependientes de aquéllos, que se reclute, movilicen o recuperen.

b) Colaborar con los C. R. M. I. en las funciones de policía que en cada caso resulten adecuadas, para obtener más eficazmente:

El reclutamiento.

La movilización.

El voluntariado.

La recuperación de efectivos y de material.

La adquisición y comprobación de datos para formar estadísticas de personal, ganado, material y acuartelamientos que permitan la movilización de los tres primeros y la requisa de los últimos, cuando sea necesario.

H) Servicios varios.

Pasarán a los C. R. M. I. los servicios especiales que en la demarcación tuviera la extinguida Comandancia general de Milicias, siempre que no correspondan por la legislación vigente a otros Ministerios y tengan relación con la misión peculiar de los C. R. M. I.

Tercera. Organización de los C. R. M. I.

El primer Jefe del C. R. M. I. será al mismo tiempo Comandante militar de la demarcación, en aquellas provincias en que este cargo no deba ser de nombramiento expreso.

A) Plantillas.

Los C. R. M. I. serán Unidades administrativas y, como tales, ajustarán su vida a las normas vigentes, teniendo un Oficial de Intendencia como Pagador.

Sus plantillas provisionales serán las siguientes:

C. R. M. I. 1, 3, 4, 6, 11 y 16
Categorías:

Un Coronel.
Dos Tenientes Coroneles.
Cinco Mayores.
Diez Capitanes.
Siete Tenientes.
Cuatro C. A. S. E. (Auxiliares).
Cinco Sargentos.
Seis Cabos.
Treinta Soldados.

C. R. M. I. 5, 7, 8, 10, 12 y 13
Categorías:

Un Coronel.
Un Teniente Coronel.
Cuatro Mayores.
Seis Capitanes.
Tres Tenientes.

Tres C. A. S. E. (Auxiliares).
Tres Sargentos.
Cuatro Cabos.
Veinte soldados.

C. R. M. I. 2, 9, 13 y 14
Categorías:

Un Teniente Coronel.
Tres Mayores.
Cuatro Capitanes.
Dos Tenientes.
Dos C. A. S. E. (Auxiliares)
Tres Sargentos.
Cuatro Cabos.
Quince soldados.

Aunque se detallan, con fines presupuestarios, el número de Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores de estas plantillas provisionales, podrán ser designados para ello Jefes de cualquier categoría que reúnan las condiciones necesarias.

En los empleos de Mayores, Capitanes y Tenientes se ha incluido uno del Cuerpo de Oficinas Militares. Los Tenientes de este Cuerpo podrán ser sustituidos por Capitanes, si fuera preciso.

B) Secciones en que se dividirán. Cada C. R. M. I. tendrá las siguientes secciones:

a) Reclutamiento

Voluntario.
Forzoso.

b) Movilización

Personal.
Ganado y material.

c) Recuperación de efectivos y de material

Transeúntes.

d) Instrucción

Reclutamiento forzoso.
Idem voluntario.
De recuperados.
Premilitar.

e) Contabilidad

f) Servicios

Acuartelamiento.
Policía.
Varios.

C) Condiciones que debe reunir el personal de los C. R. M. I.

Los primeros Jefes serán designados preferentemente del arma de Infantería, pudiendo, si conviniera al servicio, pertenecer a cualquier otra.

El resto de los Jefes, Oficiales y Sargentos podrán pertenecer a cualquier arma, y proceder de Milicias el cincuenta por ciento.

Estos Jefes, Oficiales y Sargentos serán designados:

Primero. Entre los que, como consecuencia de heridas o enfermedades adquiridas en la guerra actual, no reúnan aptitudes físicas para la vida activa de campaña, pero estén en condiciones de desempeñar el cargo y hayan cumplido los tres meses de permanencia en el frente.

Segundo. A falta de personal, en las condiciones indicadas, podrán ser designados los que por su edad o aptitudes no reúnan condiciones para el mando activo de tropas, pero sean aptos para estos cometidos.

La tropa será designada precisamente entre individuos calificados aptos para servicios auxiliares, que tengan aval favorable, anterior al 18 de Julio de 1936 y sean Mecanógrafos, Escribientes, Contables y, en general, profesionales de oficina.

El orden de preferencia será el siguiente:

Primero. Aquellos que hayan sido declarados aptos para servicios auxiliares como consecuencia de heridas o enfermedades adquiridas en la actual campaña.

Segundo. Los casados que tengan mayor número de hijos.

Tercero. Los hijos solteros que mantengan a sus padres o hermanos huérfanos.

Cuarto. Los de más edad.

Dentro de cada categoría se dará preferencia a los que hayan permanecido más tiempo en frentes activos.

Las solicitudes deberán dirigirse a este Ministerio (Sección de Movilización y Organización), acompañando los documentos justificativos de reunir las condiciones indicadas.

En la petición indicarán los puntos donde deseen prestar sus servicios, expresados por orden de preferencia, exponiendo la razón de ésta.

Si sobrase personal peticionario, se formará una escala de aspirantes.

Los que para conseguir los destinos aludidos se valgan de recomendaciones, serán dados de baja en las listas de peticionarios, enviándoseles a donde las necesidades del servicio lo requieran.

Base transitoria. Con objeto de que las operaciones de reclutamiento y movilización no sufran perturbación ni demora, subsistirán, durante un plazo máximo de dos meses, las actuales Cajas de Recluta, que pasarán a depender, desde luego, del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción correspondiente a la demarcación.

Los actuales Centros de Movilización y Reserva se fundirán, desde

luego en los C. R. M. I. que han de sustituirles.

La documentación de éstos y la de las Cajas de Recluta, en su día, pasarán a los C. R. M. I. correspondientes.

El personal actualmente destinado en los Centros de Movilización y Cajas de Recluta que no llene las condiciones establecidas en el apartado C) de la base tercera, será sustituido por otro que las reúna, en el plazo más breve posible, pero en tal forma que no se resientan las operaciones de incorporación a filas de los reemplazos llamados actualmente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

(Publicada en la "Gaceta" número 258, de 10 de Septiembre de 1937.)

...

Excmo. Sr.: Para llevar a cabo la recuperación del personal que pueda hallarse indebidamente en la retaguardia, eludiendo el servicio militar, por excederse en permisos o comisiones oficiales que se le hayan concedido, por ocupar cargos o destinos que no tengan estado oficial, por no haber hecho su incorporación a filas cuando se efectuaron los llamamientos de los distintos reemplazos movilizados o por hallarse en período de convalecencia de heridos o enfermedad un tiempo superior al debido,

He tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todo el personal movilizado de los reemplazos de 1931 a 1937, ambos inclusive, que no haya sido declarado inútil total o se halle exceptuado del servicio, y que no se encuentre presente en su destino oficial, se incorporará al mismo en un plazo no superior a ocho días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Diario Oficial».

Segundo. Los pertenecientes a los citados a reemplazos que por alguna circunstancia no hubieran hecho su presentación en filas, lo harán en el plazo de ocho días antes marcado en la Caja de Recluta más próxima a su residencia habitual para ser destinado a Cuerpos.

Tercero. Se recuerda que no hay más excepciones legales del servicio militar que las que determinan:

Las Ordenes circulares de 18 de Mayo, 30 de Junio y 31 de Julio del año en curso («Diarios Oficiales» nú-

meros 126, 139 y 185), y, por lo que se refiere al reemplazo de 1937, únicamente los que resulten inútiles totales después de sufrir una nueva revisión.

Todos los que se encuentren comprendidos en alguna de ellas y que legalmente hayan sido exceptuados, deberán recabar del Jefe de la dependencia en que realicen el trabajo, por el cual se les exceptúe del servicio, un certificado en el que consten las circunstancias de su excepción, para poderlo exhibir ante las autoridades cuando sean requeridos para ello. Análogo certificado deberán recabar los inútiles de la autoridad sanitaria que certificó su inutilidad.

Cuarto. Los Jefes de dependencia antes citados, por conducto de la Subsecretaría de quien dependan, antes de seis días, a contar de la fecha de publicación de esta Circular, pasarán al Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Movilización y Organización) relaciones duplicadas del personal exceptuado y certificados individuales expedidos por aquellos Jefes, con el visto bueno de la Subsecretaría, para que sean autorizados por este Ministerio, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna excepción.

Análogos certificados y relaciones remitirán los Jefes de las Cajas de Recluta donde estén archivadas las declaraciones de inutilidad que se hubiesen hecho por los Tribunales médicos correspondientes.

Quinto. Terminado el plazo de ocho días repetidamente citado, todos los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1931 a 1937 deberán hallarse en filas en su destino o en posesión del certificado que acredite las causas por las que no prestan el servicio militar.

Al expirar este plazo, las autoridades locales y la Dirección general de Seguridad, por medio de sus Agentes y los Batallones de Retaguardia, a las que se encomiende este servicio velarán por el cumplimiento de esta Orden y procederán a detener a los infractores.

Sexto. Todo individuo que sea sorprendido eludiendo el servicio militar o manteniéndose fuera de su destino, sin la debida autorización, será considerado como prófugo o desertor y destinado a un Batallón disciplinario, sin perjuicio de ser juzgado por el procedimiento ordinario para exigirle las responsabilidades pertinentes.

Séptimo. Para cortar irregularidades o infracciones, se recuerda a las autoridades militares que todo el

personal que de ellas depende, que haya de ausentarse temporalmente de su destino, debe ir provisto de la correspondiente autorización o pasaporte, en el que se exprese el lugar y la comisión que motiva el desplazamiento y el tiempo que ha de durar la ausencia, y al personal que se halle en estos casos, se recuerda la obligación de presentarse y despedirse de las autoridades militares de las plazas donde disfruten el permiso o desempeñen la comisión, si ésta es de una duración mayor de veinticuatro horas, obligación que la practicarán con el mismo rigor cerca de los Presidentes de los Consejos Municipales, en los lugares donde no exista autoridad militar.

Octavo. Los individuos comprendidos en el artículo sexto que fueren aprehendidos serán entregados por la autoridad que hiciera la detención en la Comandancia militar más próxima, la cual, a su vez, lo hará al Centro de Reclutamiento de la capital de provincia, desde cuyo centro serán destinados a los Batallones disciplinarios, con arreglo a las instrucciones que recibirán de este Ministerio.

Noveno. Todas las autoridades locales, tanto civiles como militares, tienen el deber de velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden circular, respondiendo unas y otras ante los Ministros de Gobernación y de Defensa Nacional, respectivamente, cuando reiteradamente se produjeran infracciones en el territorio de su jurisdicción.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 12 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

(Publicada en la "Gaceta" número 257, de 14 de Septiembre de 1937.)



Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Excmo. Sr.: En contestación a la comunicación de ese Ministerio, de fecha 20 del pasado, por la que se consulta a esta Presidencia si, en el término «haberes», a que se refiere la Orden dictada por esta Presidencia el 13 de Mayo último, ha de considerarse comprendido únicamente el sueldo de los funcionarios a quienes

afecta, o si, por el contrario, se extiende a las gratificaciones, dietas y gastos de representación, cúpleme manifestarle que bajo la denominación de haberes han de entenderse exclusivamente los sueldos y no los devengos, que, por razón de residencia, recargo de trabajo u otra semejante, se motivan por una actuación personal que no puede existir cuando el funcionario se ve precisado a dedicarse al servicio de las armas.

Valencia, 10 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores Ministros.

(Publicado en la "Gaceta" número 254, de 11 de Septiembre de 1937.)



Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las anormales circunstancias por que atraviesa el país fueron causa y origen de que por este Ministerio, y atendiendo a requerimientos formulados por distintas organizaciones, se concedieran prórrogas para la expedición de licencias de radio sin recargo alguno, y no habiendo sido modificados aquellos motivos,

He acordado conceder una prórroga más para la expedición de las ya repetidas licencias de radio, la cual finalizará el día 30 del próximo mes de Septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 31 de Agosto de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

(Publicado en la "Gaceta" número 249, de 6 de Septiembre.)

Jefe, Delegado, Oficial o clase!

Tus compañeros, ayer en el frente, hoy en la retaguardia y mañana donde se les destine, ponen todo cuidado y cariño en la redacción y eficacia de este BOLETÍN.

Si tus muchas ocupaciones te permiten aportar ideas y trabajos periodísticos, hazlo sin reparo, que serán atendidos con el mismo cariño que nos ha llevado a la transformación de "El Guía" en BOLETÍN OFICIAL DEL INSTITUTO.

TEMAS MILITARES

PRESENTACIÓN

Honra hoy las páginas de nuestro BOLETÍN la pluma brillante de un hombre precioso, de un Jefe leal y entusiasta de nuestro Ejército, de un héroe de nuestra lucha.

Se trata del Comandante de Artillería don Alejandro Zamarro, que desempeña actualmente la Inspección de la Artillería Antiaérea de Madrid.

El hombre modesto que presentamos, a quien seguramente sorprenderá nuestro elogio, ya que su labor callada no ha salido jamás de la esfera de las actividades técnico-profesionales, es uno de los talentos más esclarecidos con que cuenta el Ejército Popular. Bajo su dirección maravillosa, alarde de técnica y entusiasmo, salieron como a un conjuro misterioso en los días memorables de Noviembre en Madrid, aquellos cañones tan anhelados, que vomitan-

do metralla contra las avenidas de la ciudad, pararon en seco el avance de las hordas fascistas que a marchas forzadas se acercaban a la Villa invicta y gloriosa, siendo su estrepitosa voz como nuncio seguro de victoria.

Ningún luchador de aquella epopeya madrileña dejará de estremecerse de emoción al recuerdo de aquellos estampidos nuevos, desconocidos hasta entonces, con que en las trágicas horas del asedio a la capital de la República trepidaban los cristales de todas las casas.

Aquella maravillosa máquina guerrera, aquellas combinaciones estruendosas de fuego, aquellas bocas negras y terribles con que se erizaron de pronto los altos de Las Vistillas, el Campo de San Francisco, Rosales, la Moncloa, los Altos del Retiro, obedecían a la voluntad de hierro de un hombre, a la fe de un antifascista, a la ciencia de un trabaja-

dor de la técnica y del estudio, servidor leal de la difícil misión que el alto mando militar le había confiado.

Ese hombre era el mismo que nos brinda el trabajo cuya iniciación aparece en estas páginas.

El tema que nos ofrece, aunque escapa a las actividades guerreras del Instituto, es tan interesante que seguramente los lectores de nuestro periódico sabrán agradecer la ocasión que se les depara de admirar lo acabado de la técnica artillera con que la "segunda Gloriosa" de nuestras armas contribuye a la victoria definitiva del pueblo sobre la traición.

Conociendo a estos abnegados hombres, aunque sólo sea a través de un periódico profesional, se irá afirmando cada día más la convicción de que bajo su guía la hora de la victoria total está próxima.

No lo duden ni un momento los Carabineros.

PREPARACIÓN DE TIROS EFICACES

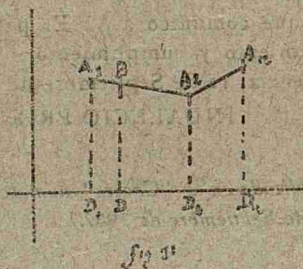
Método de preparación experimental

Hemos visto con agrado las nuevas corrientes sobre la determinación de datos iniciales de tiro.

Se ha tenido en cuenta principalmente las necesidades de intervenir la artillería a distancias cada vez mayores, sobre objetivos cuya movilidad no cesa de crecer, así como el convencimiento de que en una gran actividad bélica, la resolución de un problema de tiro requiere aplicación de un procedimiento sencillo y general, y, por último, que el modo de intervenir una unidad de artillería sobre un objetivo cualquiera, depende menos del calibre que de la situación de éste sobre el campo de batalla y de su carácter más o menos fúgitivo.

Se desecha por los tratadistas de hoy aquella depuración analítica que para ejecución de un tiro se necesitaba, o, mejor dicho, se exigía, cualquiera que fuese la clase de material que hubiera de utilizarse, y que si tenía un principio de falsa lógica "la neurastenia de la ciencia en los frentes estabilizados indefinidamente", no podían ser más perjudiciales aquellas teorías para Ejércitos de maniobras, como la triste experiencia de nuestra guerra nos demuestra.

Los Ejércitos motorizados, como ocurre en la actualidad, y más superdotados de máquinas mecánicas de guerra, requieren se abra fuego sin retraso sobre todo objetivo que se revele; para ello habrá que tener hecho el trabajo (Gráfico) prepara-



torio, concerniente a la zona de acción de cada unidad artillera; se necesita un reconocimiento del terreno o hacerse una idea clara del diseño de tiro sobre éste, así como de los elementos de tiro, para ciertos puntos particulares, que permiten determinar en seguida los elementos de partida correspondientes a un objetivo cualquiera por el nuevo procedimiento de interpolación.

Este procedimiento de interpolación, tan rápido y tan fecundo en su empleo sobre los objetivos visibles, debe del mismo modo aplicarse a los objetivos que escapan a la vista de los observatorios.

Ejecutando "tiros" sobre diferentes blancos "auxiliares", se realiza una especie del trazado del terreno, que permite determinar por interpolación los elementos iniciales de tiro sobre un objetivo tan pronto ha sido indicado. Este método, llamado de "preparación experimental", es, en suma, una generalización del método del transporte de tiro, que naturalmente, ha sido conservado con simplificaciones.

Pero en tanto que en el caso de tiros sobre objetivos vistos, la observación puede remediar la falta de precisión en la determinación de los elementos de partida, no ocurre lo mismo en el caso de tiro sobre objetivos no vistos. Los blancos auxiliares deben ser determinados con precisión y debe asimismo buscarse una organización topográfica cada vez más precisa. El empleo de secciones de corrección para disparos a tiempo, permite una puesta en marcha rápida y precisa de la preparación experimental.

Si no ha sido posible abrir el fuego, se puede recurrir a la preparación teórica. Se hace esta preparación para el conjunto de la zona de acción según los datos aerológicos y balísticos, del momento, y, siempre por interpolación, se determinan los

elementos sobre un objetivo cualquiera situado en esta zona.

Antes de entrar de lleno en la explicación del método de "Preparación experimental", daremos a conocer sus principios generales deducidos del texto francés, que es el propulsor de este nuevo sistema de tiro.

Es sabido que por mucha depuración que se realice en la preparación teórica de los elementos de tiro, correspondiente a un objetivo, casi siempre habrá que rectificarlos para obtener los verdaderos, debido a diferentes causas perturbadoras no bien conocidas y a descuidos de otras de tipo secundario, por no ser bien determinada su influencia.

No habrá otro recurso que buscar el valor probable de las correcciones verdaderas, para llevarlas a los elementos topográficos de cada objetivo—en todo tiro—desde cada posición, dentro de una misma clase de proyectil, y aun del mismo lote, y esto siempre que el Jefe de la unidad, inspirado en las variaciones atmosféricas o en otras causas, lo juzgue conveniente.

El conjunto de las operaciones relacionadas con lo acabado de exponer y que seguidamente damos a conocer, constituyen las indispensables para la preparación experimental:

1.º Se rectificará con toda precisión el tiro sobre objetivos reales o ficticios de posición topográfica muy conocida llamados puntos auxiliares.

2.º Examinar o comparar en los tiros sobre puntos auxiliares, los elementos de rectificación (dirección, alcance, aerológicos) con los elementos topográficos.

3.º Comparar los resultados del examen de los tiros sobre dichos puntos, para determinar las correcciones que hay que introducir en los elementos topográficos correspondientes, y tener en todo momento dispuestos los elementos iniciales de tiro, para cualquier objetivo que surja dentro de la zona de acción.

Se debe recurrir—como ya se ha dicho—cuantas veces sea posible al método gráfico, teniendo presente que para cada uno de los elementos de tiro, es necesario construir una curva, llamada curva experimental de las correcciones.

Se construye prácticamente por puntos. A cada blanco auxiliar corresponde un punto de la curva. La abscisa es igual a la distancia topográfica; la ordenada es igual a la

diferencia entre los elementos de rectificación y los topográficos.

A las rectificaciones ejecutadas sobre blancos B1 y B2... Bn, comprendido en un mismo sector de 36º, corresponden por lo tanto a los puntos A1, A2... An.

La línea A1, A2... An, constituye la curva experimental de las correcciones.

Para obtener entonces el valor probable de la corrección verdadera que hay que introducir en los elementos topográficos de un objetivo B, situado en una distancia D, y comprendido en la misma curva, es necesario solamente determinar sobre la curva experimental la ordenada correspondiente a esta distancia.

La manera de hacerlo es idéntica a la del caso de la preparación teórica.

La experiencia justifica esta manera de operar; y nos demuestra, además, que la curva experimental tiene sensiblemente, por lo menos en su aspecto de conjunto, el mismo parecido que la curva teórica correspondiente, cuando ésta ha podido ser establecida con precisión.

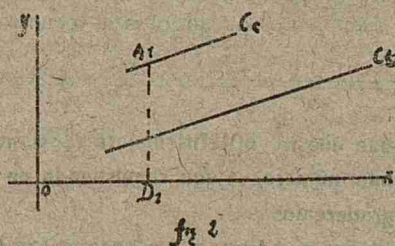
En particular, la curva teórica se puede asimilar a una línea recta que es el caso más frecuente; entonces pasará lo mismo que en la curva experimental y bastará solamente dos puntos para determinarla.

En el caso contrario, la curva experimental debe ser determinada por varios puntos.

TRANSPORTE DE TIRO.—En el caso que faltase tiempo o medios puede darse el caso de verse obligados a limitarse a la rectificación sobre un solo blanco auxiliar.

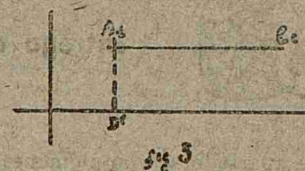
En este caso:

Si se ha podido construir con precisión la curva teórica Ct, se utiliza para la construcción de la curva experimental la nota precedente y se admite que al lado del punto que representa el blanco auxiliar utilizado, la curva experimental Ce, es paralela a la curva teórica (figura número 2).



Si no se ha podido construir la curva teórica, se admite entonces

que la curva experimental es una paralela al eje de la X (figura número 3).



Esta aplicación de los resultados obtenidos en un solo tiro, primer estado de la preparación experimental, lleva el nombre de transporte de tiro.

Se reserva el nombre de preparación experimental completa, en el caso de que se utilicen varios blancos auxiliares.

La preparación experimental, completa, no tiene precisión nada más que en el caso de que las distancias topográficas de todos los objetivos (blancos auxiliares y blancos reales) sean inferiores a las tres cuartas partes del alcance máximo.

En definitiva, la preparación experimental completa se hace por interpolación y el transporte de tiro por extrapolación.

La preparación experimental completa da siempre resultados más precisos que la preparación teórica.

El transporte de tiro limitado a las condiciones de empleo, da resultados más precisos que la preparación teórica. Y puede dar resultados mejores que la preparación experimental completa, si el blanco auxiliar y el blanco real están muy aproximados uno de otro.

En cada situación se debe poner en práctica lo más rápidamente posible el procedimiento más exacto.

En particular, según la misión y las dimensiones de la zona de acción, será preciso:

1.º Para desencadenar en conjunto el tiro de eficacia sobre cualquier objetivo situado en ella, proceder a la preparación experimental completa, si aquella es profunda, y en el caso de que no lo sea, servirse del blanco testigo.

2.º En ciertos casos (tiros de destrucción u objetivos definitivos, situados a una distancia superior a las tres cuartas partes del alcance máximo), utilizar para cada objetivo un blanco auxiliar particular y muy próximo.

(Continuará).



TEMAS FISCALES

Entrega de géneros y efectos aprehendidos por contrabando y defraudación

(Continuación.)

Este apartado se complementa con los dos que vienen a continuación; por consiguiente, dejaremos para el final los comentarios o aclaraciones que nos sugiere, que, dicho sea de refilón, no serían muchos, puesto que por sí mismo no ofrece grandes complicaciones su cumplimiento, si no vinieran a oscurecerlo estos dos hermanos suyos:

11) La Aduana, previo reconocimiento y aforo, determinará los derechos defraudados, y una Junta compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por dicho Administrador, y el jefe aprehensor, oyendo a los reos, si asistieran, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llegara a 1.000 pesetas, una vez que la Junta Administrativa haya declarado bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad, a los ocho días de publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente, cuidando el Secretario de la Junta Administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía, por ser ésta de las exceptuadas de subasta, o habiéndose verificado la aprehensión dentro de la Zona fiscal de Vigilancia Aduanera, el Presidente de la Junta Administrativa dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que procedan.

12) Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no llegaran a valer 250 pesetas, o cuando la aprehensión se efectúe fuera de la expresada Zona fiscal, los géneros o efectos serán depositados en la Alcaldía de la población más próxima al lugar del servicio, en donde el Alcalde o quien haga sus veces, el

Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde, y los aprehensores, oyendo a los inculcados, si asistieran, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado por la Alcaldía, que los aprehensores unirán al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará la subasta de la mercancía en la forma anteriormente indicada. Esta subasta se verificará bajo la presidencia del Alcalde o quien le sustituya, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratara de bienes propios del Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del Cuerpo a que éste pertenezca en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el «Boletín Oficial» sirve de convocatoria.

¿Verdad, lector dedicado a la represión del fraude, que después de repasado lo que consta en los anteriores apartados nos hemos formado un pequeño lío con lo que debe ser entregado y subastado en la Aduana más próxima o entregado y subastado también en la Alcaldía cuando la aprehensión se efectúe fuera de la Zona fiscal...?

Si lo que se aprehenda dentro de la Zona fiscal no puede subastarse en las Aduanas y lo que se aprehenda fuera de la expresada Zona fiscal hay que llevarlo al Ayuntamiento o Alcaldía más próxima, ¿qué es lo que se subasta en la Aduana?... Verdad, y dígame lo que se quiera, aquí hay error, falta de claridad en la expresión, lío, en fin.

Dejémonos de intentos de penetrar

en lo que se quiso decir con tal o cual expresión, y salgamos adelante por el camino más recto y seguro. Nosotros en toda aprehensión de géneros por defraudación que sea manejable, para su entrega haríamos lo siguiente:

1.º Toda aprehensión de géneros por supuesta falta o delito de defraudación que realicemos en puntos cercanos o de fácil acceso a la capital de la provincia, que es donde reside la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda, tenga mucha o poca importancia, la conduciremos allí y la entregaremos al Presidente de la referida Junta; éste dirá dónde deba quedar depositada.

2.º En puntos alejados de la capital, en provincias de costa o frontera y dentro de la Zona especial de vigilancia, a la Aduana más próxima, donde quedarán también a disposición de la Junta Administrativa y se resolverá lo que proceda, incluso con respecto a las mercancías cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas.

3.º Cuando calculemos que los géneros no valen más de 250 pesetas y no estén próximas ni la capital ni la Aduana, acudiremos al Ayuntamiento más inmediato, a los efectos del apartado 12 anteriormente transcrito; y

4.º Todas las aprehensiones realizadas en puntos del interior, de las no subastables, que por cualquier causa no puedan ser trasladadas a la capital de la provincia, se depositarán en el Ayuntamiento más cercano, en poder de los responsables si son solventes, de otros industriales que también lo sean, o de cualquier entidad

(Continuará.)

EDITORIAL VALENCIANA

Sigue con todo entusiasmo el afán de que nuestro BOLETÍN mejore constantemente.

Las palabras que dedicábamos en el primer número, se van convirtiendo en hechos; por ello se reciben en esta Redacción muchas y valiosas felicitaciones, las cuales agradecemos.

Para que el periódico se reciba en las Unidades a su tiempo, tropezamos con la irregularidad de Correos; queremos obviar ésta; pero mientras tanto, indicamos tú, lector, la manera de que el BOLETÍN llegue cuanto antes a tu poder, pues en ello está la eficacia de esta publicación.